

Dictamen Núm. 224/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 12 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas a causa del mal estado del pavimento en un paso de peatones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 18 de noviembre de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en la vía pública, que atribuye al “mal estado del firme de un paso de cebra”.

Expone que el día 12 de diciembre de 2021, “sobre las 13:00” horas, iba paseando con unos amigos y “al cruzar el paso de cebra regulado por semáforo”

situado en la avda. ...., en el lugar que especifica, cayó al suelo al pisar "sobre un socavón que existía en el paso de cebra", apoyándose "sobre el lado izquierdo".

Señala que la socorrieron sus amigos y unos testigos y que poco después "ya no podía apoyar el pie sin sentir mucho dolor", por lo que una hora más tarde, "debido a la caída con traumatismo en codo izquierdo y tobillo derecho", decide acudir al Servicio de Urgencias de un centro sanitario en el que se le diagnostica "esguince grado I en tobillo". El 14 de diciembre acude nuevamente al Servicio de Urgencias "por (...) dolor en el tobillo derecho y porque continuaba con fuerte dolor en el hombro izquierdo que irradiaba hacia los dedos", diagnosticándosele "posible tendinitis manguito rotador hombro izquierdo". Refiere que "en paralelo al seguimiento (...) del tobillo derecho y del codo y hombro izquierdo" pide consulta con un traumatólogo que le había colocado una prótesis en febrero de 2018 "porque a raíz de la caída" empieza "a tener fuertes dolores en la rodilla derecha". El 18 de diciembre de 2022 acude de nuevo a Urgencias por "hinchazón en el tobillo y dolor intenso en el hombro", y el 20 de diciembre de 2022 "se confirma tendinosis", con recomendación de "tobillera y analgesia", pautándosele el 3 de enero de 2022 "15 sesiones de rehabilitación de tobillo, brazo, codo y mano". El día 17 de enero de 2022 consulta con el traumatólogo "por continuo dolor e hinchazón de la rodilla derecha", se "sospecha de posible inicio de aflojamiento (de) platillo tibial de la cara interna debido a la caída" y se solicitan diversas pruebas, una de las cuales no cubre su seguro privado, por lo que debe abonar su importe (600 €). El 7 de abril de 2023 el traumatólogo que la atiende por el traumatismo le pauta 10 sesiones más de fisioterapia que completa "entre los meses de abril y mayo". Afirma seguir con molestias durante el verano, por lo que le dan cita para el 12 de septiembre, fecha en la que pide "el alta para poder tramitar esta reclamación, aun reconociendo" que sigue "con molestias que, parece, ya no van a desaparecer".

Solicita ser indemnizada en la cantidad de diez mil ochocientos cincuenta y nueve euros con sesenta y seis céntimos (10.859,66 €), que desglosa en los

siguientes conceptos: 48 días de perjuicio personal particular moderado en los que dependió de sus familiares para las actividades básicas de la vida diaria, 9.631,23 €; 227 días de perjuicio personal básico (desde el 29 de enero en que empieza la rehabilitación hasta la fecha del alta), 1.228,43 €, y gastos de farmacia, pruebas médicas, rehabilitación y desplazamiento, 1.228,43 €.

Adjunta fotografías del lugar del accidente en las que se aprecia el firme agrietado y hundido, copia de los documentos nacionales de identidad de los testigos, varios informes médicos, facturas correspondientes a la adquisición de un medicamento, una tobillera, la realización de una prueba médica y las sesiones de rehabilitación, así como siete tickets de taxi.

**2.** Mediante escrito de 22 de noviembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo para resolver y notificar el mismo y los efectos del eventual silencio administrativo.

**3.** Con fecha 18 de enero de 2023, libra informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras en el que indica que, "girada visita de inspección" al paso de peatones, se comprueba que "tiene un ancho de 7,00 m" y que se ha realizado un "bacheo de dimensiones 1,80 m de largo y una anchura media de 0,40 m, mediante el relleno con el aglomerado en frío".

Adjunta una fotografía y precisa que a la vista de las imágenes "aportadas por la reclamante, y dado que en las mismas se observa la ausencia total de la capa asfáltica de rodadura, la profundidad de la deficiencia viaria, previa a su reparación, se estima en 5 cm".

**4.** Mediante oficio de 23 de enero de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del período de

prueba por un plazo de 10 días al objeto de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

**5.** Con fecha 15 de febrero de 2023, la interesada se “ratifica” en su escrito inicial y propone que “se tenga por aportada la documental que se adjuntó con la reclamación” y que “se reciba declaración a los testigos presenciales del accidente y las lesiones sufridas”. Asimismo, anuncia la aportación de una “pericial médica” sobre las “secuelas” que padece en tanto disponga de ella, “ampliando” su solicitud “en las cantidades que puedan resultar de dicha valoración”. Finaliza confiriendo autorización al letrado que identifica y que suscribe con ella el escrito de reclamación para “presentar este y cuantos escritos sean necesarios, recepcionarlos” y representarla.

**6.** Obra en el expediente a continuación un documento intitulado “acreditación de representación” en el que se informa que, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo” el letrado designado por la reclamante “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

**7.** Con fecha 13 de marzo de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a los testigos propuestos por la interesada para que, en el plazo de diez días, declaren “por escrito” que habrán de presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo (...) o mediante cualquiera de las formas legalmente establecidas” sobre “si vio cómo ocurrió el accidente (...) o sólo la auxilió tras producirse”, precisando “si vio la caída” que “describa cómo sucedió y cuál considera que fue su causa”, así como “en qué lugar y momento sucedieron los hechos”.

**8.** El día 28 de marzo de 2023, se recibe en el Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que la primera testigo refiere que el “12 de diciembre de 2021 a las 13:00 paseaba junto (a la perjudicada) por la avda. .... (...) cuando nos dispusimos a cruzar de acera por el paso de peatones (...). Cuando se puso en verde el semáforo iniciamos la marcha y a los pocos metros (ella) pisó sobre un bache o socavón que existía en el tramo de asfalto sobre el que debemos cruzar los peatones de manera que retorció el tobillo y cayó. Entre otros peatones y yo la levantamos y ayudamos a llegar a la acera, en donde se quejaba del golpe sufrido. Transcurridos unos minutos avanzamos hasta que empezó a sentir dolor en el pie que la impedía seguir caminando, así que llamó a un taxi y se trasladó” a una clínica “para que la examinasen (...). Con posterioridad supe que ha seguido sufriendo dolores, que ha estado haciendo rehabilitación con fisioterapia y que a día de hoy aún no se encuentra totalmente recuperada”.

Con la misma fecha se recibe el escrito del segundo testigo. En él refiere que el “día 12 de diciembre de 2021 salí sobre las 13:00 horas de mi domicilio (...) y atravesé el paso de peatones (...) y cuando estaba llegando a la otra acera vi como una señora que cruzaba justo en sentido contrario al mío pisaba sobre uno de los baches que había en el paso y caía al suelo quejándose de dolores. Ayudé junto con otras personas a levantarla, la acompañé a la acera y le facilité mis datos por si necesitaba que testificara”.

**9.** Evacuado el trámite de audiencia, el día 18 de mayo de 2023 el representante de la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que “se afirma y ratifica en la reclamación formulada”, así como en la cuantía indemnizatoria solicitada en el escrito inicial.

**10.** Con fecha 26 de mayo de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella, teniendo en cuenta que “las declaraciones de dos testigos del accidente sitúan a la reclamante en el

momento y lugar por ella descritos y recogen su descripción del suceso y la deficiencia viaria como causa del mismo”, y considerando “la magnitud” del desperfecto descrita por el Ingeniero municipal, reconoce “su derecho a ser indemnizada” por ser el daño sufrido “consecuencia del funcionamiento anormal del Servicio público de Vías (...), pues al tratarse de una anomalía en un punto de cruce de una calle, especialmente habilitado para los viandantes, obliga a que su estado no suponga riesgo para los usuarios”. No obstante, puesto que “la deficiencia en el paso de peatones era de unas dimensiones (1,8 m por 0,4 m) que la hacían perceptible para cualquier transeúnte que lo utilizara prestando la atención mínima a las circunstancias de la vía pública que es exigible a todos los usuarios, más cuando el suceso se produjo al mediodía, por tanto con luz natural y en un paso de peatones de gran anchura”, lo que le habría permitido evitar la zona defectuosa sin que ello supusiera tener que pisar fuera del paso peatonal”, estima que “existe una culpa compartida entre el Ayuntamiento y la reclamante”.

En cuanto al cálculo de la indemnización, según los documentos aportados por la interesada y tomando como referencia las cuantías del baremo establecido para los accidentes de circulación “en las cuantías vigentes en el momento en que se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que resultan de aplicación las publicadas mediante la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”, entiende que los daños sufridos ascienden a 11.076,89 €, importe que comprende 48 días de perjuicio personal moderado y 227 días de perjuicio personal básico. Concluye que de tales daños, “al existir la anteriormente descrita concurrencia de culpas, al Ayuntamiento de Oviedo le corresponderá abonar la mitad”, por lo que procede indemnizar a la perjudicada en la cuantía de 5.538,44 €.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de mayo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2022, y el accidente del que trae origen se produjo el día 12 de diciembre de 2021, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto a la práctica de la prueba testifical, que se lleva a cabo de forma escrita y no oral, debemos advertir que este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 288/2022) que la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, oralidad e inmediatez con el órgano instructor que le permitan formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción. No obstante, teniendo en cuenta que la Administración no cuestiona la forma en que sucedieron los hechos y que obran en el expediente suficientes elementos de juicio en orden a dictaminar sobre el fondo de la cuestión, estimamos que la retroacción del procedimiento no resulta necesaria.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la interesada debido a un accidente ocurrido a causa del mal estado del pavimento de un paso de peatones dotado de regulación semafórica.

La Administración asume la realidad y las circunstancias de la caída, así como el resultado lesivo, que cabe admitir a la vista de la documentación clínica aportada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se

reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si puede imputarse al funcionamiento del servicio público. La reclamante y los testigos del percance atribuyen la caída al tropiezo en un bache existente en un paso de peatones cuyas dimensiones, según se expresa en el informe del servicio responsable, eran de 1,80 de largo por 0,40 m de ancho, con una profundidad estimada de 5 cm. Tal entidad evidencia un déficit del deber municipal de mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas que es asumido por el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución, por lo que no

podemos sino concluir que el desperfecto denunciado constituye un riesgo objetivo que puede racionalmente considerarse factor determinante de la caída. Ahora bien, coincidimos con la Administración local en la apreciación de que la falta de atención de la perjudicada ha influido en la producción del accidente. Al respecto, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción, debiendo adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las visibles del pavimento (entre otros, Dictamen Núm. 53/2023). Consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). No altera tal consideración el hecho de que el accidente haya sucedido en un espacio señalizado para el cruce de viandantes pues, según hemos señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 53/2023), cabe exigir a los usuarios de los pasos de peatones regulados mediante semáforo un deber de atención al estado de la vía “en parecidas condiciones que en las aceras”, dado que en tales espacios, “protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible”. En el presente caso ha de destacarse que el desperfecto era, además, perfectamente visible y evitable teniendo en cuenta tanto las dimensiones del bache (1,80 metros de largo por 0,40 metros de ancho y 5 centímetros de profundidad) como que el percance se produce a plena luz del día. En estas condiciones, estimamos con la propuesta de resolución que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad con la propia perjudicada la participación en el resultado lesivo.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

En el asunto que nos ocupa, la interesada solicita una indemnización por los daños sufridos que comprende los gastos irrogados a causa del percance, acreditados mediante facturas, más la indemnización correspondiente a 48 días de perjuicio personal particular moderado y 227 días de perjuicio personal básico, probados con la documentación clínica que aporta.

Para el cálculo de la cuantía a satisfacer por los días de perjuicio personal resulta apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que es también el empleado por la perjudicada y por la Administración para fijar el monto indemnizatorio. Dicho cálculo se efectuará considerando las cuantías fijadas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, según el baremo vigente en el momento del accidente (12 de diciembre de 2021), ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”. Por tanto, en aplicación de la Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede cuantificar los 48 días de perjuicio personal particular moderado en 2.629,44 €, y los 227 días de perjuicio personal básico en 7.175,47 €. A estas cuantías debe añadirse el importe correspondiente a los gastos acreditados, por lo que el monto indemnizatorio total ascendería a 11.033,34 €, si bien de acuerdo con la

consideración anterior y apreciada la concausa procede reducir en un 50 % la indemnización, resultando una cantidad total de 5.516,67 €; cuantía que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.